



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0722-99932019

Palmira, 12 de abril de 2019

Señor
ANDRES FELIPE LASSO TORRES
Corregimiento Amaime Carrera 1N° 6-30
Palmira, Valle del Cauca

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-000113
Fecha del Acto Administrativo:	11 de febrero de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	15 de abril de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	23 de abril de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

SEBASTIAN LOPEZ BARBERY
Técnico Administrativo

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Archivase en: 0721-039-002-010-2019

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00113 DE 2019

(11 de febrero de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TÓMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320 - 0109 del 1 de marzo de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Subintendente Oscar David Gonzalez Cortes adscrito a la subestación de Policía del corregimiento del Placer de la Policía Nacional mediante oficio No. 076/ESTPO 3 – SUBPO 3.2 – 29.86 del 1 de febrero de 2019, con radicado CVC No. 99932019 de misma fecha, manifiesta que:

“El día de hoy 01/02/2019 siendo aproximadamente las 07:15 horas, nos encontrábamos el suscrito Subintendente OSCAR DAVID GONZALEZ CORTES y el Señor Patrullero CARLOS HAMILTON MUÑOZ ARCOS, cuando al número del cuadrante entra una llamada informándonos que en la orilla del río amaime sector de la arenera en amaimito se encontraba una camioneta con dos sujetos realizando el corte indebido de caña menuda (caña brava), inmediatamente nos dirigimos al sector mencionado y al llegar al lugar de coordenadas N 3°-37-16 W 76°-14-44 observamos una camioneta color gris de placas CMO 861 y dos personas de género masculino los cuales se encontraban subiendo los elementos (caña brava) a la camioneta, de inmediato procedimos a practicarle un registro e identificación, por lo cual se solicita el permiso emitido por la autoridad ambiental CVC para el aprovechamiento de material forestal el cual manifiesta no poseerlo de inmediato se procede a incautar los elementos mencionados mediante el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°0094058, protocolizándole y dándole a conocer y entender los derechos que tiene como persona capturada por el delito de Ilícito Aprovechamiento de los recursos naturales renovables artículo 328 del Código Penal, igualmente se deja constancia de buen trato, personas manifestaron llamarse LUIS MARIO VARGAS VELEZ, y ser titular de la cédula de ciudadanía nro. 16.262.118 de Palmira, fecha de nacimiento 02/10/1956, casado y ser residente en el Corregimiento de Santa Helena vereda pajonales y el otro ANDRES FELIPE LASSO TORRES, y ser titular de la cédula de ciudadanía nro. 11.144.058.402 de Cali, fecha de nacimiento 25-12-1992, unión libre y ser residente en el Corregimiento Amaime Carrera 1 N°6-30.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

Que así mismo solicita a la Autoridad Ambiental competente brindar concepto técnico acerca de la afectación al medio ambiente con la conducta realizada por los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres.

Que junto al anterior oficio, la Policía Nacional anexó el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094058 del 1 de febrero de 2019, acta que contiene la información del señor Luis Mario Vargas Velez, además de consignar los datos correspondientes al material forestal aprehendido, dejando trescientos treinta y cuatro (334) unidades de caña brava a disposición de la CVC – DAR Suroriente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con la anterior información, se elaboró por parte de funcionario de la Corporación, un concepto técnico referente a tala, con fecha del 1 de febrero de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

“Descripción de la situación: El día 1 de febrero de 2019 a las 10:52 a.m. en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, la Policía Nacional bajo el radicado 99932019 entrega el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0094058, en la que se relaciona la incautación de 334 tallos de caña menuda o caña brava, que habían sido aprovechados en el lugar ya referenciado.

Además, hacen entrega física de los 334 tallos de caña menuda o caña brava, los cuales son llevados al espacio con que cuenta la Regional Suroriente para disponer este tipo de materiales, ubicada en la calle 22 No. 30 – 36 Barrio Nuevo del municipio de Palmira.

Características Técnicas: al recibir el material incautado por la Policía Nacional se verificó y se constató que trata de cañas de caña menuda o caña brava *Gynerium sagittatum* la que acuerdo a lo reportado en Catalogo de Biodiversidad, esta especie su “caña que alcanza los 7 m de altura y 4 cm de diámetro en su tallo, forma grandes asociaciones. Hojas que miden hasta 1 m de alto, acintadas y dispuestas en forma de abanico al final de las cañas, borde aserrado, tienen pelitos. Flores de color blanco, muy pequeñas y agrupadas en inflorescencias terminales. Frutos de 8 mm de largo, de color crema, Esta especie es originaria de América tropical, es nativa de Colombia (Mahecha et al. 2004). Se encuentra en Colombia entre los 0 y 1500 m (Mahecha et al. 2004). Esto reportado en la página web <http://catalogo.biodiversidad.co/file/56e34d1c83c45700544e3dc8/details>.

Al proceder a verificar, se encontró que la Caña menuda NO se encuentra en amenaza de acuerdo a lo reportado en la Resolución 1912 de 2017 “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”.

De acuerdo a la información reportada por la Policía respecto a la ubicación de la situación de aprovechamiento de esta Cañabrava y a las características propias de esta especie se puede decir que esta se comportaba como bosque natural teniendo en cuenta la siguiente definición “Bosque Natural de Guadua: Entiéndase como gradual natural a aquella masa boscosa que se da espontáneamente con poder regenerativo, y que generalmente conforma manchas casi homogéneas en el estrato superior o dominante y con estratos inferiores conformados por flora nativa, constitutivas de bosques protectores” tomado de la Resolución No. 0100 0439 de 2008.

(...)

Conclusiones: el material incautado por la policía corresponde a la especie a la especie Caña Menuda *Gynerium sagittatum* y de acuerdo a información consultada en archivo de la Regional estas personas no cuentan con correspondiente permiso de aprovechamiento forestal.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas

Comprometidos con la vida



contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto - Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 hablan sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que el parágrafo del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 autoriza a las autoridades ambientales para comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso la formulación de cargos cuando se actúa en un caso de flagrancia, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Marco normativo frente a los aprovechamientos de guadua, cañabrava o bambú como flora silvestre

El numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"

Que el Decreto 1076 de 2015 compilando lo anteriormente establecido por el Decreto 1791 de 1996 - art.62, recoge en su artículo 2.2.1.1.10.2. lo siguiente:

"Reglamentación de las Corporaciones. Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no



maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros." (Subrayado fuera de texto)

Que se encuentra reglamentado por parte de la CVC, el aprovechamiento de la especie cañabrava, consignado esto en la **Resolución 0100 – 0439 de 2008** "Por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal":

Que la normatividad arriba mencionada, trae en su artículo 3 la siguiente definición respecto al aprovechamiento de cañabrava:

"Permiso de Aprovechamiento: Es el modo de adquirir el derecho a aprovechar bosques naturales y plantaciones protectoras y protectoras – productoras de guadua, cañabrava o bambú, de dominio público."

Así las cosas, la misma Resolución 0100 – 0439 de 2008 consigna la obligatoriedad de realizar una solicitud ante la Autoridad Ambiental a cualquier persona que esté interesada en realizar un aprovechamiento de guadua, cañabrava o bambú.

"Artículo 12: Solicitud de Permisos y Autorizaciones.- El interesado en aprovechar un bosque natural de guadua, cañabrava o bambú, deberá presentar solicitud por escrito que contenga la siguiente información: ..."

Que para el caso que nos ocupa la autorización o permiso debió ser expedida por Autoridad Ambiental competente, es decir, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y ésta no fue tramitada y por tanto no ha sido concedida conforme a lo dicho en los antecedentes, en contravención al artículo mencionado anteriormente.

Que conforme a lo anteriormente dicho se está ante una vulneración por parte de los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres, del mandato expreso establecido en el artículo 12 de la Resolución 0100 – 0439 de 2008 en relación con la solicitud de aprovechamiento de cañabrava, ante la Autoridad Ambiental y que como se recoge en el oficio No. 076/ESTPO 3 – SUBPO 3.2 – 29.86 de la Policía Nacional, derivaron en el aprovechamiento ilícito de varios individuos de la especie cañabrava.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

Frente a la procedencia de legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre

El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094058 se legalizará conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, ésta se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la incautación del material forestal y de esta manera materializar la medida de aprehensión preventiva.

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para la legalización de la medida preventiva referida, por cuanto conforme a la normatividad vigente y con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094058, se logró acreditar la conducta reprochable por una omisión administrativa al trámite de aprovechamiento que debe adelantar toda persona que pretenda aprovechar la especie cañabrava tal como lo dispone el artículo 12 de la Resolución 0100 – 0439 de 2008.

Frente a la procedencia de formular cargos por caso de flagrancia

Considera esta Dirección que existe un caso de flagrancia respecto de la actividad de aprovechamiento de cañabrava sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, tal como se menciona en el oficio No. 076/ESTPO 3 – SUBPO 3.2 – 29.86 de la Policía Nacional, dado que los señores Luis Mario Vargas Velez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.118 y Andrés Felipe Lasso Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.058.402, fueron capturados por agentes de la Policía Nacional por el delito tipificado en el artículo 328 del Código Penal “*Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables*”, hecho que da mérito suficiente para formular cargos en contra de los señores Luis Mario Vargas Velez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.118 y Andrés Felipe Lasso Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.058.402, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

“Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*
(Subrayado fuera de texto)





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Por lo tanto teniendo que en cuenta que los Recursos Naturales Renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y que estos mismos pertenecen en su dominio a la Nación, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos son necesarios para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de éstos con base en los principios de las declaraciones y convenciones sobre Medio Ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales especialmente la Declaración de Río (Ley 165 de 1994). En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables debe hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

La Constitución ha delegado en cabeza de las Autoridades Ambientales la expedición de dichos permisos, autorizaciones y licencias, por lo tanto son éstas quienes tienen también la obligación de administrar los recursos naturales en sus territorios y velar por el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental incluyendo sus propias normas expedidas en el marco de sus funciones.

Así las cosas, la Ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal, ahora bien respecto de la conducta realizada por los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres, a la luz del oficio No. 076/ESTPO 3 – SUBPO 3.2 – 29.86 del 1 de febrero de 2019, se evidencia flagrante un aprovechamiento de especie de flora silvestre (cañabrava) sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, configurándose de esta forma una omisión a la normatividad y por ende una infracción ambiental tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.



A efectos de verificar la identificación e individualización de los presuntos infractores, se tendrá como prueba la consulta efectuada por su número de cédula en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del ADRES.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094058 de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra de los señores Luis Mario Vargas Velez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.118 y Andrés Felipe Lasso Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.058.402 el siguiente cargo:

- Aprovechar 334 unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*) especie perteneciente a la flora silvestre, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, omitiendo así lo exigido por el artículo 12 de la Resolución CVC 0100 – 0439 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar al expediente y tener como prueba documental las siguientes:

- Oficio No. 076/ESTPO 3 – SUBPO 3.2 – 29.86 del 1 de febrero de 2019 de la Policía Nacional
- Consulta por el número de cédula de los presuntos infractores en la BDU del ADRES.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Conceder a los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para que por sí mismo o por intermedio de su apoderado, presenten su escrito de descargos, aporten,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

controvertan y/o soliciten la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. El expediente 0722-039-002-010-2019 estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

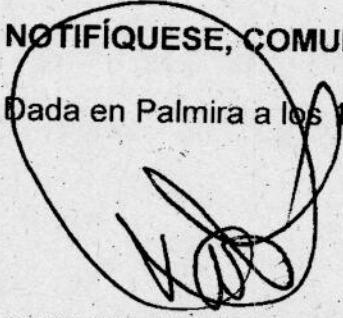
ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el Memorando 005 de 14 de marzo de 2013 del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y el Memorando 0700-8035692018 de 20 de noviembre de 2018 del Director de Gestión Ambiental de la CVC, comunicar esta Resolución a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia en los términos y en la forma dispuesta en los memorandos referidos.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por proceder los descargos de acuerdo con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Palmira a los 11 días del mes de febrero de 2019.


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Sebastián López - Técnico Administrativo
Revisó: Yuliana Andrea Cruz - Abogada Contratista

Archívese en: Expediente No. 0722-039-002-010-2019

